



**Excmo. Ayuntamiento de Valladolid**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, 1**  
**47071 VALLADOLID**

**Asunto: Sanción de tráfico / disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **895/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión al expediente sancionador en materia de tráfico nº XXX, tramitado por ese Ayuntamiento frente a D<sup>a</sup> XXX, por incumplir el titular del vehículo el deber identificar al conductor responsable en el plazo establecido, habiendo sido debidamente requerido para ello, que dimanara de uno anterior identificado con el nº XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, deben prevalecer los derechos constitucionales del sancionado, que han sido vulnerados por esa Entidad local, tal y como se ha puesto de manifiesto durante la tramitación del expediente, cuestionándose, entre otras cosas, la obligación de identificar al conductor, por lo que se debe proceder a anular el procedimiento y la subsiguiente sanción.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

**«PRIMERO.-**

- *La infracción originaria es de fecha 24 de diciembre de 2020, consistente en una infracción de velocidad captada por dispositivo a las 13:08 horas en Avda. Salamanca, s/n.*

- *Le fue notificado el requerimiento de identificación de conductor en expediente XXX en la forma establecida, indicando en el mismo expresamente que “como titular del*



*vehículo, tiene la obligación legal de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción, en el plazo de 20 días naturales, contados desde el siguiente a la recepción de este escrito (art. 11.1 LSV)”, avisándole expresamente que de no identificar al conductor se iniciaría expediente sancionador por falta muy grave correspondiendo una sanción de 900 euros. **Dicho requerimiento fue recogido por la interesada el 26 de febrero de 2021 a las 10:53 horas en su domicilio no constando la presentación de ningún escrito de identificación de conductor.***

*- El 14 de mayo de 2021 se inicia el expediente XXX por no identificar al conductor recogiendo la interesada en su propio domicilio la notificación de denuncia el 28 de junio de 2021 a las 10:35 horas.*

*- El 10 de junio de 2021 se persona en las oficinas de Disciplina Vial el presunto conductor para identificarse. Identificación no atendida por ser realizada fuera de plazo (se había notificado el requerimiento cuatro meses antes) y no encontrarse activo el expediente originario al haber sido ya sustituido por el XXX.*

*- Se le notifica resolución sancionadora que recoge la interesada el 4 de octubre de 2021, presentado recurso de reposición el 27 de octubre de 2021, que es desestimado por Decreto nº XXX. El expediente pasa a la vía ejecutiva el 27 de diciembre de 2021.*

*- En fecha 24 de febrero de 2022 se presenta recurso extraordinario de revisión que se inadmite por Decreto XXX y cuya inadmisión se notifica a la interesada en su domicilio el 22 de abril de 2022*

## **SEGUNDO.-**

*De conformidad a lo solicitado, se adjuntan debidamente foliados y con su índice los expedientes XXX que nos ocupan.*

## **TERCERO.-**

*En cuanto al fondo de la argumentación es necesario concluir:*

*- Que la infracción de 24 de diciembre de 2020 es captada por dispositivo cinemómetro estático denominado TC005438 instalado en Avenida de Salamanca, s/n en la fecha y hora de la misma, y posteriormente notificada en la forma legal.*

*- Que el requerimiento de identificación se remitió a la dirección correcta, siendo recogida por la titular del vehículo.*

*- Que el requerimiento de identificación no fue atendido en el plazo legal, habiendo decaído la interesada en su derecho al trámite y produciéndose por tanto, los efectos que la Ley de Tráfico y Seguridad Vial dispone en el artículo 77.j, iniciándose un*



nuevo expediente por no identificar al conductor, con la cuantía correspondiente en virtud del artículo 80.1.b) del mismo texto legal.

*Siendo por tanto correcta la notificación del requerimiento de identificación del conductor y la apertura del expdte. XXX, así como la sanción dictada en el mismo, devenida firme en vía administrativa, hay que concluir que no concurre, por tanto, ninguna causa de nulidad del expediente ni existe fundamento para la revisión de oficio.»*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

**Primero.-** Sobre la obligación del titular del vehículo de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse la infracción.

A estos efectos conviene traer a colación tres Sentencias del Tribunal Constitucional.

1ª.- Sentencia 197/1995, de 21 diciembre 1995, que en su fundamento jurídico nº 8, precisa:

*«8. Lo que antecede es solo, sin embargo, la respuesta genérica a la cuestión, igualmente abstracta, acerca de la aplicación o extensión del derecho a no declarar contra sí mismo al procedimiento administrativo sancionador. Llegados a este punto, hemos de examinar finalmente la conformidad o disconformidad de la norma cuestionada con el citado derecho fundamental recogido en el art. 24.2 C.E., cuando el titular del vehículo fuera también el conductor que hubiera cometido la supuesta infracción de tráfico. Las Salas proponentes consideran que, en tales casos, el art. 72.3 de la L.S.T.V. conculca aquel derecho fundamental, ya que obliga al titular del vehículo a confesarse autor de la infracción de tráfico que determinó la incoación del procedimiento sancionador bajo la amenaza de ser sancionado pecuniariamente por incumplir el deber de identificación que como infracción autónoma tipifica el mencionado precepto legal. En su opinión, no evita el vicio de inconstitucionalidad que detectan en el precepto el inciso «sin causa justificada», que exime al titular del vehículo del deber de identificación si existe una causa que justifique su incumplimiento, pues entienden que únicamente quedan comprendidos en aquella expresión legal los supuestos en los que existe una auténtica imposibilidad de control de vehículo por parte de su titular.*

*El art. 72.3 de la L.S.T.V. impone al titular del vehículo con el que se ha cometido una supuesta infracción de tráfico el deber de identificar, a requerimiento de la Administración cuando no hubiera sido posible determinar la identidad del conductor en el acto de formularse la denuncia, la persona que lo conducía en aquel momento*



*tipificando como infracción autónoma, el incumplimiento sin causa justificada de dicho deber. De este modo, el precepto cuestionado configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/1994, fundamento jurídico 3.). De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada. Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.*

*A diferencia de la obligación de someterse a la prueba de impregnación alcohólica (STC 103/1985) o del deber del contribuyente de aportar a la Hacienda Pública los documentos contables (STC 76/1990), el deber que al titular del vehículo impone la norma cuestionada de identificar al conductor que ha cometido la presunta infracción de tráfico obliga a aquél a hacer una declaración que exterioriza un contenido relativo a la identidad de quien realizaba la conducción en un momento determinado. Sin embargo, el art. 72.3 de la L.T.S.V. no conmina al titular del vehículo a declarar sobre la supuesta infracción de tráfico, sino simplemente, a comunicar a la Administración el nombre del conductor del vehículo, de modo que, aunque concurran en una misma persona las circunstancias de conductor y propietario del vehículo, a éste no se le impone el deber ni de efectuar declaración alguna sobre la infracción, ni de autoinculparse de la misma, sino únicamente el de comunicar la identidad de quien realizaba la conducción. No puede, pues, compararse la afirmación esgrimida en los Autos de planteamiento de que el deber de colaboración que contiene el precepto cuestionado sitúa al titular del vehículo en la tesitura de confesar la autoría de la infracción bajo la amenaza de una sanción pecuniaria. No cabe confundir, como en este sentido señala el Abogado del Estado, el cumplimiento de la obligación legal pública de colaborar en la identificación del conductor presuntamente responsable de una infracción con la obligación de autoconfesar conductas sancionables, ya que con tal requerimiento no se compele al propietario del vehículo a emitir una declaración admitiendo su culpabilidad ni presumiendo responsabilidades ajenas, sino a exigir su colaboración, en razón a la titularidad de un objeto cuyo uso entraña un peligro potencial para la vida, salud e integridad de las personas, en la tarea inicial de identificación del conductor del vehículo en la fecha y hora en la que se formuló la denuncia.*



*En suma, en cuanto el deber de colaboración que al titular del vehículo impone el precepto legal cuestionado no supone la realización de una manifestación de voluntad ni la emisión de una declaración que exteriorice un contenido inculpatario no puede considerarse el mismo, ni la consiguiente tipificación de su incumplimiento sin causa que lo justifique como infracción, contrario al derecho a no declarar contra sí mismo.*

*Ciertamente, la redacción del precepto no es técnicamente afortunada, ya que se refiere expresamente al deber del titular del vehículo «de identificar al conductor responsable de la infracción». Es evidente, sin embargo, como ya hemos señalado, que tal declaración tiene como objeto identificar a la persona contra la que se dirigirá el procedimiento sancionador y corresponderá, en su caso, a la Administración, tras la conclusión del oportuno expediente con todas las garantías constitucionales y legales, establecer si la persona identificada, es o no responsable.*

*En definitiva, dado que la identificación del conductor que la Ley exige no es la del propietario en condición de imputado sino en la de titular del vehículo ninguna consistencia cabe otorgar a la pretendida vulneración del derecho fundamental a no declarar contra sí mismo por parte del precepto legal cuestionado, el cual se limita a configurar un mero deber de colaboración con la Administración de los titulares de los vehículos, cuyo cumplimiento no trasciende al plano de la real y efectiva responsabilidad de los mismos en las infracciones objeto de depuración. Por ello ha de estimarse que el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial no vulnera el derecho fundamental a no declarar contra sí mismo consagrado en el art. 24.2 de la Constitución».*

2ª.- Sentencia 7/1996, de 18 enero de 1996, que en su fundamento jurídico único, establece:

*“Único. La cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria respecto al art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 Mar., por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por su posible contradicción con el derecho a no declarar contra sí mismo recogido en el art. 24.2 C.E., resulta en todo idéntica --por su objeto, por su fundamentación y por el derecho fundamental invocado-- a las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.848/93 y acumuladas, algunas de ellas suscitadas también por el órgano judicial ahora promotor, que fueron desestimadas por Sentencia del Pleno de este Tribunal 197/1995, de 21 Dic. Procede, por tanto, tener por reproducidos en el caso que ahora nos ocupa los razonamientos jurídicos contenidos en la mencionada Sentencia y, en consecuencia, desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad”.*

3ª.- Sentencia 29/2014, de 24 de febrero, que en su fundamento jurídico cuarto, determina:



*“La finalidad a la que sirve el deber de identificación es, conforme a la doctrina constitucional, la de facilitar la intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad vial, permitiendo a la Administración la identificación del conductor supuestamente responsable de la infracción denunciada, para dirigir contra él el correspondiente procedimiento sancionador, cuando ello no ha sido posible en el acto de formularse la denuncia. Es, por tanto, un deber inherente al hecho de ser propietario de un objeto cuyo uso entraña un peligro potencial para la vida, salud e integridad de las personas, sin que el cumplimiento de este deber exteriorice un contenido autoinculpatorio cuando el propietario declara ser, además, el conductor de vehículo (STC 197/1995, de 21 de diciembre (LA LEY 741/1996), FJ 8), ni suponga tampoco la declaración de responsabilidad o culpabilidad del conductor identificado, que solo podrá determinarse en un procedimiento sancionador con las garantías que derivan del derecho de defensa (STC 197/1995, FJ 2)”.*

Esta obligación que, en las Sentencias citadas, se recogía en el artículo 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, hoy se establece en el artículo 11.1 a) Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Sobre este apartado, la conclusión no puede ser otra que la obligación del titular del vehículo de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo, en el momento de cometerse la infracción, es plenamente constitucional.

**Segunda.-** Si el funcionamiento del radar estático, identificado como cinemómetro de radiación infrarroja (laser), instalado en trípode modelo Manfrotto, situado en la Avda. de Salamanca, s/n de esa Ciudad cumple y se ajustaba a la legalidad, y si la infracción que ha captado y las condiciones en que lo ha hecho, sirven para fundamentar y sustentar jurídicamente la denuncia efectuada.

Sobre esta cuestión conviene detenerse previamente en el contenido del expediente administrativo para establecer las consideraciones que han de servir para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, para lo que partimos de los antecedentes que a continuación se resumen:

a) El hecho infractor por el que se imputa una infracción grave al conductor del vehículo denunciado por superar el límite de velocidad ha sido captado por un medio de imagen, a saber, radar estático, identificado como cinemómetro de radiación infrarroja (laser), instalado en trípode modelo Manfrotto.

b) En el boletín de denuncia se identifica a un agente con su número, pero sin indicar si es el mismo el que ha intervenido como operador, y si ha realizado esas funciones de manera continua y en presencia, o de forma remota.



c) En el expediente figuran varias fotografías, pero todas reproducen el mismo instante, razón por la que cabe concluir que, a los efectos que nos interesa y que más adelante serán objeto de consideración, solo consta una.

d) Se hace referencia al lugar en que se ha cometido la infracción, pero no ubicación del cinemómetro, cuestión esencial, como luego veremos.

Llegados a este punto, conviene tener en cuenta la Sentencia nº 41/2022, de fecha 1 de abril, emitida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Valladolid, dado que en la misma se contienen aquellos alegatos jurídicos que han de servir para responder a la cuestión con la que iniciábamos este apartado. A estos efectos vamos a transcribir su fundamento de derecho tercero:

*«TERCERO.- La resolución sancionadora, como se ha dicho, imputa al demandante una infracción grave por superar el límite de velocidad resultando que el hecho infractor se ha captado por un medio de imagen. El medio dicho, cinemómetro, se identifica en el expediente como cinemómetro de radiación infrarroja (laser); estático; instalado en trípode. En el documento que constata el hecho denunciado se identifica a un agente con su número sin referir si ese agente es el que ha intervenido como operador ni se ha realizado esas funciones de manera continuada y en presencia o de forma remota. El demandante, notificado el inicio del procedimiento sancionador, presentó alegaciones señalando, en lo que ahora importa, la necesidad de dos fotografías y la no constancia de la presencia, continua o remota, de un operador. Sobre estas alegaciones, se emite informe por el agente identificado en el documento que constata el hecho denunciado en el que se hace referencia a los datos del cinemómetro utilizado y a las fotografías ratificándose en la denuncia cursada en su día sin hacer ninguna manifestación sobre si era él el que operaba el cinemómetro y la forma en que, en su caso, haya realizado esa función. Ese informe, junto con la documentación acompañada al mismo, es remitido al demandante dictándose, posteriormente, la resolución sancionadora en los términos ya dichos sin que al resolver el recurso de reposición interpuesto frente a la misma se haya incorporado ningún documento determinante respecto a lo alegado por el demandante.*

*El Tribunal Constitucional, y también los Tribunales de Justicia, vienen admitiendo la existencia de prueba de cargo en un procedimiento sancionador cuando los hechos necesitados de esa prueba se han acreditado por un medio de “captación mecánica” siempre que el medio utilizado sea el adecuado y cumpla los requisitos exigibles. A este respecto no está demás transcribir lo dicho por el Tribunal Constitucional en la sentencia, entre otras, 40/2008, de 10 de marzo (fundamento de derecho segundo), en la que se señala, con cita de un Auto del mismo Tribunal identificado con el nº 193/2004, de 26 de mayo, lo siguiente:*

*“que gozan de una presunción iuris tantum de veracidad siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la*



*normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica” (FJ 5). Esta normativa técnica estaba constituida esencialmente, en el momento de los hechos, por la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 11 de febrero de 1994, reguladora del control metrológico del Estado para los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor; norma reglamentaria ésta que tiene su apoyo en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología, desarrollada por el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado. La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. “Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad (y que el art. 2 de la indicada Orden de 11 febrero de 1994 enumeraba: 'aprobación de modelo', 'verificación primitiva', 'verificación después de reparación o modificación' y 'verificación periódica'), es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato. No constituye, sin embargo, una duda razonable para poner en cuestión la fiabilidad de este tipo de dispositivos la simple apreciación del conductor, sin ningún tipo de corroboración mínimamente objetiva, de que según el velocímetro de su vehículo circulaba a una velocidad inferior a la señalada en el cinemómetro” (FJ 5 del mencionado ATC 193/2004, de 26 de mayo)”.*

**En el caso que se enjuicia, como ya se ha indicado, el hecho constitutivo de la infracción imputada y sancionada ha sido probado por la Administración demandada utilizando un aparato para medir velocidad, concretamente un cinemómetro estático e instalado sobre trípode.** El Anexo XII de la Orden ITC/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, se refiere a los instrumentos destinados a medir la velocidad de los vehículos a motor debiendo destacarse, por ser lo que interesa en el presente procedimiento, lo siguiente:

*1º Los datos recogidos en la filmación o en el registro fotográfico deben coincidir con los indicados por el cinemómetro e informará, al menos, sobre los aspectos que se indican (Apéndice I, apartado 1,2) entre los que se encuentra la identificación del cinemómetro que realizó la medida y ubicación (si procede).*

*2º El cinemómetro estático es aquel que va instalado de forma no permanente sobre un emplazamiento inmóvil, al menos durante la realización de la medición o con la intervención del operador, presencial o remoto.*

*También se considera estático el cinemómetro instalado en un vehículo que realiza mediciones cuando está parado.*



**3º El cinemómetro que funciona desde emplazamientos estáticos, en presencia de un operador que vigile su funcionamiento, deberá colocarse sobre un trípode u otro tipo de soporte estable, respetando los ángulos de apuntamiento, siguiendo las instrucciones del manual del equipo y las que indique el certificado de evaluación de la conformidad.**

**4º A los cinemómetros que funcionen sin la presencia continua de un operador que vigile su funcionamiento y que no sean capaces de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo y el otro, su placa de identificación.**

*El Ayuntamiento demandado, mediante la prueba documental aportada y admitida en este procedimiento, ha acreditado, en lo que ahora importa, que el radar estático utilizado, en el momento de captar el hecho que constituye la infracción imputada y sancionada, se encontraba en un emplazamiento inmóvil con intervención de operador presencial.*

*En base a lo anterior, y atendiendo al criterio jurisprudencial dicho, hay que determinar si existe prueba de cargo suficiente del hecho captado por el cinemómetro atendiendo al cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles al mismo y a su uso y utilización debiendo tenerse en cuenta que esa determinación ha de deducirse del contenido del expediente administrativo, que es el lugar en el que queda constatado la forma en la que la Administración demandada ha ejercido la potestad sancionadora de la que es titular, sin que el procedimiento judicial sea el lugar adecuado para cumplir lo que es exigible en el ámbito administrativo. La respuesta que procede dar a la cuestión planteada ha de ser negativa entendiendo, por lo tanto, que **no existe una prueba de cargo suficiente del hecho que constituye la infracción imputada y sancionada en cuanto que no se ha acreditado, de manera suficiente y en el expediente administrativo remitido por la Administración demandada, que se haya cumplido todos los requisitos sobre utilización del cinemómetro utilizado.** Se dice esto atendiendo a las siguientes consideraciones:*

**1ª No consta la ubicación del cinemómetro ni tampoco la no necesidad o improcedencia de cumplir ese requisito. Se hace referencia al lugar en el que se ha cometido la infracción pero no al lugar en el que se encontraba el cinemómetro utilizado. La identificación de ese lugar, en ausencia de datos para aportados por el Ayuntamiento para poder considerar la no procedencia de la ubicación, se entiende necesario por tratarse de un cinemómetro estático instalado sobre trípode en cuanto que: (1) permite determinar la velocidad aplicable en ese lugar a efectos de poder comprobar si es la aplicada al medir la velocidad y detectar el exceso aplicado; y (2) permite comprobar que se han respetado los ángulos de apuntamiento exigibles según las recomendaciones del fabricante al instalarlo sobre un trípode u otro tipo de soporte estable.**



**2ª No consta que se haya dado cumplimiento a lo exigido respecto a los ángulos de apuntamiento aplicables al colocar el cinemómetro sobre el trípode** atendiendo a el contenido de la documentación técnica aportada por el fabricante, que, en lo que ahora importa, explica detalles sobre el correcto posicionamiento del cinemómetro para todas las instalaciones posibles, entre las que se encuentra la llevada a cabo mediante la utilización de trípode.

**3ª No consta la intervención de operador, ya sea presencial o remoto.** Este hecho, a pesar de haberse alegado por el demandante durante la instrucción del procedimiento, se desconoce y no ha sido aclarado por el policía que ratifica el documento que constata el hecho denunciado. **No se sabe si este policía ha sido el operador ni tampoco, de ser así, si lo ha hecho de manera presencial o remota ni tampoco de forma continua o no.** **Este hecho es relevante porque el funcionamiento del cinemómetro sin la presencia continua del operador exige, al menos, dos fotogramas en los términos establecidos en el apartado 1.10 del Apéndice I.** El Ayuntamiento, en este procedimiento, ha presentado un documento en el que se indica que el operador ha intervenido de manera presencial. Este documento no puede servir para constituir la prueba de cargo dado que el mismo debía formar parte del procedimiento administrativo debiendo insistirse en que la parte demandante, al formular alegaciones, ha hecho referencia expresa al cumplimiento de ese requisito y a la necesidad de la existencia de más de un fotograma del vehículo infractor.

***Lo que se acaba de indicar, sin necesidad de analizar otras alegaciones formuladas por el demandante, concretamente el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 596/1999, permite aceptar lo alegado por la parte demandante respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos sobre el uso del cinemómetro en lo que se refiere a la no constancia de la presencia continua del operador y a la existencia de un solo fotograma pudiendo ser necesario más de uno. La aceptación dicha supone la estimación íntegra de lo pretendido por la parte demandante por lo que procede, y así se acuerda por medio de esta sentencia, anular, por no ser ajustada a derecho la resolución impugnada y la resolución sancionadora recurrida en reposición con todas las consecuencias que ello produzca sin que pueda hacerse un pronunciamiento expreso sobre la pérdida de 4 puntos de los disponibles en la autorización administrativa para conducir de la que es titular el demandante dado que es ajeno al objeto del presente recurso en cuanto que la resolución impugnada no adopta una decisión en ese sentido limitándose a señalar los efectos que produce la sanción de la infracción imputada.»*** (Lo destacado en negrita y subrayado es nuestro)

Conforme a lo anteriormente expuesto, las conclusiones que cabe extraer sobre la queja objeto de este expediente no pueden ser diferentes, *mutatis mutandis*, que aquellas a las que llega la Sentencia que acabamos de transcribir, dada la coincidencia en los aspectos esenciales entre la reclamación que nos ocupa y el supuesto enjuiciado.



En efecto, resulta que el hecho denunciado, por el que se imputa la comisión de una infracción grave al conductor del vehículo con matrícula XXX, captado por un medio de imagen, a saber, cinemómetro de radiación infrarroja (laser), estático, instalado en trípode modelo Manfrotto, no ha quedado acreditado en el expediente administrativo tramitado por ese Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos legales exigidos sobre el uso del cinemómetro, tampoco hay constancia de la presencia continua del operador, y sí de la existencia de un solo fotograma -pudiendo ser necesario más de uno-, por lo que no puede servir como prueba de cargo suficiente para fundamentar el inicio de un procedimiento sancionador en materia de tráfico, concretamente el referenciado con el nº XXX, razón por la que el posterior procedimiento sancionador identificado con el nº XXX, tramitado por no identificar al conductor, y que trae consecuencia del anterior, carece de base jurídica para que permita su tramitación, por lo que, de todo ello, se deduce, que la sanción impuesta no se ajusta a derecho.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito, por el Ayuntamiento de Valladolid se proceda a revocar la sanción impuesta a D<sup>a</sup> XXX, derivada del procedimiento sancionador en materia de tráfico con referencia nº XXX, así como a la devolución de la cantidad indebidamente ingresada derivada de la sanción recaída, incrementada en los intereses legales que procedan.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López